



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIOJÓ-ATLÁNTICO

Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08549-40-001-2017-00091-00
Ejecutante: COOMULTIGEST
Ejecutado: PEDRO RAUL RODRIGUEZ JANICA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL -COOMULTIGEST-, contra PEDRO RAUL RODRIGUEZ JANICA.

2. ANTECEDENTES

En lo que respecta a las pretensiones de la demanda del presente proceso, la actora solicitó de PEDRO RAUL RODRIGUEZ JANICA el pago de \$1.500.000, aduciendo como base de recaudo la letra de cambio del 15 de agosto de 2008; afirmando que este se había obligado en virtud de la aceptación de dicho documento y no había cancelado las sumas por las cuales se obligó.

El Despacho, por auto del 24 de octubre de 2017, libró mandamiento de pago en contra del citado ciudadano por el valor reseñado -\$1.500.000-, más los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2017 hasta que se efectuara el pago (folio 10 del cuaderno principal, archivo pdf No. 1).

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, se dispuso emplazar al demandado PEDRO RAUL RODRIGUEZ JANICA (folio 16 cuaderno principal- mismo archivo-), razón por la cual mediante auto posterior se le designó curador *Ad Litem* (auto del 17 de julio de 2020 visible a folio 21 ibídem), nombrándose para tales fines al profesional del derecho JORGE RAMOS JIMÉNEZ, quien acepta el cargo el 29 de abril de los corrientes y el 11 de mayo de la presente anualidad, presenta escrito contentivo de la excepción de mérito de prescripción (ver folios 25- 26 y 27-29, archivos pdf 5-6, y 7, respectivamente) .

En síntesis, afirma el excepcionante que la obligación prescribía a los 3 años desde la fecha de exigibilidad del título -30 de enero de 2017-, y que dicho término venció sin que la presentación de la demanda lo interrumpiera ya que, librado el mandamiento de pago, este no se notificó dentro del año siguiente a su notificación por estado -31 de octubre de 2017-.

Por auto del 24 de mayo de 2021 (folio 30 del cuaderno principal, archivo pdf 8 y notificado en estado No. 24 del 21 de junio de 2021, visible en archivo pdf No. 12), se ordena correr traslado de las excepciones propuestas, sin embargo, dentro del término de traslado la cooperativa ejecutante no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales



Preliminarmente debe decirse que se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada, al colmarse varias de las condiciones establecidas en el artículo 278¹, particularmente, por cuanto no se ha solicitado la práctica de pruebas por ninguna de las partes, pero, además, y no menos importante, al encontrarse -como más adelante se verá- probada la excepción de prescripción extintiva; concretamente, la que fue alegada por el curador ad litem que representa el ejecutado.

De otra parte, debe decirse que se dan los requisitos mínimos para emitir decisión de fondo, toda vez que la litis se encuentra debidamente trabada, las partes en contienda son aptas para comparecer a juicio y están representadas, una por apoderada judicial y la otra por intermedio de curador ad litem -que en todo caso es un profesional del derecho-; en la acción coactiva puesta a consideración del Juzgado la persona convocada aparece como suscribiente del título valor y por ello legitimado para comparecer en juicio, al igual que la ejecutante quien registra como beneficiaria de la obligación; debiendo decir, por demás, que no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado dentro del procedimiento ni coloque en riesgo garantías fundamentales.

3.2 Problema Jurídico y tesis del Despacho

Debe el Despacho determinar si se encuentra probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria planteada por el curador ad litem de la parte demandada; planteamiento al cual se dará respuesta positiva como quiera que se dieron los presupuestos para su configuración sin que la presentación de la demanda haya logrado interrumpirla

3.3 Marco jurídico

La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigido esencialmente a lograr que el derecho literal y autónomamente contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. En este sentido el artículo 619 del Código de Comercio preceptúa que los títulos valores son “...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”. Constituyen documentos escritos e indispensables para hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra.

El Código de Comercio ubica a la letra de cambio como una de las especies de título valor que debe cumplir con un mínimo de requisitos² tales como, la orden de pagar una suma de dinero, el nombre del girado y la forma de vencimiento, entre otros, siempre

¹ **Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² **ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: (continúa).

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



que satisfaga, además, los requisitos generales de todo título valor dispuesto en el artículo 621³ de la misma codificación.

Por su parte, y en regulación más general, el artículo 422 del CGP dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En otro norte, póngase de presente que la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones (art.1625 Código Civil, numeral 10-), el código civil la define en su artículo 2512 así:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Concretamente, en lo que a acciones judiciales se refiere, la misma codificación en su artículo 2535 dispone:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Esta figura, puede ser renunciada una vez se den los requisitos para su configuración, y tal renuncia puede ser expresa o tácita, conforme lo enseña el artículo 2514 de la pluricitada obra, el cual dispone que se está ante la última modalidad con cualquier hecho que reconozca el derecho del acreedor, como cuando se pide un plazo.

También, puede la prescripción ser interrumpida natural o civilmente. La primera de ellas, refiriéndose a cualquier actuación del deudor tendiente a reconocer la deuda, como lo puede ser la realización de pagos o abonos a la obligación; mientras que la segunda, consiste en la acción judicial que ejerza el acreedor en contra de su deudor, a través de la respectiva demanda (art. 2539 C. Civil).

En ambos casos, el tiempo transcurrido hasta entonces queda inoperante e inicia un nuevo conteo para los términos que por ley debe suceder con el fin de que se configure el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, frente a la interrupción civil no puede perderse de vista que la demanda una vez admitida, deberá ser notificada a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación de la providencia judicial (admisión o mandamiento de pago), so pena de que tal interrupción no surta efectos y el tiempo exigido se siga contabilizando como si no se hubiera presentado la acción judicial. Lo anterior, atendiendo el texto legal contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso según el cual, *“La presentación de la demanda interrumpe el*

³ **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.



término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Esta regulación, resulta aplicable a los títulos valores atendiendo que el Código de Comercio no reglamenta ni establece términos sobre el particular, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T 281/15.

En todo caso, conforme la misma providencia reseñada, en la que se rememoraron pronunciamientos anteriores como la sentencia C 227/09 y T 741/05, el paso del tiempo de un año a efectos de notificar a la parte demandada para hacer ineficaz la interrupción de la prescripción, no opera de forma automática, pues debe tenerse en cuenta si el demandante fue diligente o no.

En sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en igual sentido, tal como lo hizo en providencia STC 16105 de 2019, donde abordando el estudio de la interrupción de la prescripción, expresaba:

Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado.

Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso.

Finalmente debe tenerse en cuenta que, acorde con el texto del artículo 789 del Código de Comercio, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

3.4 Caso concreto.

En el presente asunto, revisadas las actuaciones tenemos que la demanda fue presentada el día 13 de octubre de 2017 (folio 2 del cuaderno principal -archivo pdf No. 1). El Juzgado, por auto del 24 de octubre de 2017 dispuso librar mandamiento de pago por las sumas de capital rogadas, más los correspondientes intereses moratorios (folio 10 del mismo cuaderno y archivo). En este punto debe decirse, aunque no es materia de controversia, que vista la letra de cambio aportada con la demanda, la misma cumple con las formalidades exigidas por las normas anteriormente citada para tenerse como título ejecutivo. De hecho, la letra de cambio del 15 de agosto de 2008 visible a folio 1 del expediente, está firmada por el demandado, señor PEDRO RAUL RODRIGUEZ JANICA, en el espacio de aceptación, y, atendiendo el tenor literal del documento, este se está obligando a pagar una suma líquida de dinero -\$1.500.000,00- en favor de la demandante beneficiaria -COOMULTIGEST-, concretamente, para el día 30 de enero de 2017.



Ahora bien, para efectos de resolver la excepción propuesta, téngase en cuenta que una vez librado el mandamiento de pago, dicha providencia se notificó por estado el día 31 de octubre de 2017 (igualmente visible en el folio 2 ya referenciado), momento a partir del cual, conforme viene visto, debe empezarse a contar el término de un año con el que contaba la ejecutante para no restarle eficacia a la interrupción civil. Ello, siempre y cuando el tiempo fuera superado por causas atribuibles al descuido del actor o su falta de previsión, pues en caso que este haya sido diligente, no habría lugar a tener en cuenta dichos lapsos, o cuando menos, descontarse de los términos del año.

Pues bien, como primero, se aprecia que la notificación de la parte ejecutada -señor PEDRO RAUL RODRIGUEZ JANICA - se surtió a través de curador ad litem el día 29 de abril de 2021. Así se desprende de las constancias visibles a folios que van del 24 al 29 del expediente (archivos pdf 4, 5, 6, y 7); actuaciones que se cumplen en virtud del nombramiento de curador efectuado por auto del 17 de julio de 2020 (folio 21 -archivo pdf 1- del cuaderno principal). Luego, bajo este panorama, tenemos que la demanda una vez admitida -en este caso librado el mandamiento de pago- no fue notificada al ejecutado dentro del año que siguió a la notificación de la orden de apremio al ejecutante, que lo fue, reitérese, el 31 de octubre de 2017.

En este punto, no se aprecia en la foliatura ninguna actuación que haya desplegado la ejecutante después de la notificación del mandamiento de pago tendente a notificar en debida forma a la parte ejecutada dentro del año siguiente. Al efecto, se observa que la única actuación surtida por la actora con el fin de lograr la vinculación del demandado, fue la aportada el 03 de febrero de 2020 (folio 17 a 19 del cuaderno principal del expediente, archivo pdf No. 1), bajo la cual se acompañaban las publicaciones que en medio escrito, acreditarían el emplazamiento del señor PEDRO RAUL RODRIGUEZ JANICA; sin embargo, estas constancias solo se allegaron al proceso después de transcurrido el año con que contaba la parte demandante, e incluso, pasados los tres años que siguieron al vencimiento del título valor -como ahora se verá-.

No sobra advertir en este sentido, que dichas actuaciones se surtieron en virtud del requerimiento que, bajo los términos que regulan la figura del desistimiento tácito -art. 317 del CGP, profirió el Despacho en auto del 10 de octubre de 2019 (folio 11, archivo pdf No. 1) para lograr la vinculación del ejecutado y que a la postre permitió ordenar su emplazamiento en auto posterior; requerimiento que de suyo pone de relieve la pasividad de la ejecutante si se tiene en cuenta que para entonces, ya habían transcurrido más de 23 meses.

Así las cosas, brota con claridad que la ejecutante no hizo un buen uso del tiempo necesario para notificar al demandado, y en consecuencia la interrupción civil no tuvo eficacia, ya que el año con que se contaba para notificar a la parte demandada feneció el 31 de octubre de 2018. En consecuencia, lo que resta es hacer una confrontación del tiempo a efectos de verificar si la acción cambiaria se encuentra al término de los 3 años antes de surtirse la notificación de la parte ejecutada.

La obligación cartular, conforme se avista en la letra de cambio que sirvió como base de las pretensiones y reposa a folio 1 del cuaderno principal -archivo pdf No. 1-, venció el 30 de enero de 2017, al paso que la notificación, como ya se dijo, lo fue para el 29 de abril de 2021, es decir, después de los tres años necesarios para que se configurara la prescripción, que en efecto se cumplieron el 30 de enero de 2020.



En este orden de ideas, se abre paso la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, que da al traste con el derecho contenido en el título valor, así como la potestad de acción del mismo. (art. 2538 Código Civil; art. 882 C. Comercio).

3.5 Síntesis

Resumiendo, se tiene que en el presente asunto trascurrió el término de 3 años contados desde el vencimiento de la obligación para que se configurara la prescripción de la acción cambiaria. De otro lado, la parte ejecutante no logró interrumpir la prescripción con la interposición de la demanda al omitir la notificación del demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago; tal omisión no se encuentra justificada y no se generó por maniobras dilatorias de la defensa o circunstancias que escaparan del dominio de la ejecutante.

Comoquiera que la excepción de fondo propuesta logra enervar por completo las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte demandada, atendiendo los motivos expuestos anteriormente. Como consecuencia de lo anterior, se tiene por terminado el proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la demanda; en caso de existir solicitud de remanente, colocarlas a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Señalar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutada, la suma de \$250.000, correspondientes al 15% del valor nominal de las pretensiones de la demanda, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas que por secretaría se practique.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, una vez adquiera firmeza la presente providencia y se hayan surtido las liquidaciones ordenadas en el punto anterior, se dispondrá el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab582d0180b8a787e4095d1cc8ad7697faa34e56515929d231a9b95668f853**

Documento generado en 02/12/2021 04:36:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>